

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

VISTO: El artículo 48 de los Estatutos Generales del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), que instruye como sigue: “Un Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, establecerá cuanto estos Estatutos no contemplen acerca del sistema disciplinario del Bloque”.

VISTO: El artículo 45 de los Estatutos precedentemente citados, que instituye un Consejo Nacional de Disciplina, Consejos Provinciales, Zonales y del Exterior.

VISTOS: Los artículos 46 y 47 los referidos Estatutos del Bloque Institucional Socialdemócrata en lo concerniente a las sanciones de las faltas y a las penalidades procedentes.

VISTO: El Art. 49 de los Estatutos del Bloque sobre las atribuciones de su Presidente.

VISTA: La Ley 275-97, que instituye el ordenamiento, contencioso, electoral y administrativo por el que se rigen los partidos políticos y los procesos electorales en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana y demás normas de derecho supletorias en todas las materias especiales, como ocurre en la especie.

RESULTA: Que es potestativo del Comité Ejecutivo Nacional del BIS, por mandato del citado artículo 48 de sus Estatutos Generales, aprobar un Reglamento Disciplinario para “completar” las normas relativas al sistema disciplinario del Bloque, contenidas en sus Estatutos.

RESULTA: Que es interés del Bloque Institucional Socialdemócrata, crear los mecanismos disciplinarios que le permitan operar en sintonía con su propia filosofía, con el orden legalmente instituido, y dentro del marco de un clima de paz y concordia entre sus miembros y organismos, que le permita plenamente la realización de sus metas, en beneficios de su militancia y del pueblo dominicano en general.

Por lo anterior se ha dado el presente Reglamento Disciplinario.

LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA; COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 1. El presente Reglamento Disciplinario sanciona el mantenimiento y la conservación de la disciplina del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el cual será cumplido por toda su militancia y, por medio de su aplicación, busca perseguir, juzgar y penalizar el incumplimiento de las disposiciones estatutarias, reglamentarias y de las resoluciones que emanen de los organismos y autoridades competentes del Bloque.

ARTICULO 2. Conforme a lo establecido por el artículo 45 de los Estatutos Generales del Bloque, habrá un Consejo Nacional de Disciplina (CND) con jurisdicción sobre toda la militancia del Bloque, que funcionará con atribuciones de Consejo de Instancia Superior. Consejos Provinciales de Disciplina (CPD); así como Consejos Zonales de Disciplina (CZD), y Consejos de Disciplina del Exterior; todos con competencia en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Disciplina conocerá en última instancia del recurso ordinario de apelación incoado contra las decisiones, tanto de los Consejos Provinciales, de los Zonales y de los del Exterior.

Párrafo II. Se instituye la jurisdicción privilegiada para todos los miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales serán juzgados en única y última instancia, por el Consejo Nacional de Disciplina.

Párrafo III. Estos organismos disciplinarios son los encargados de la aplicación del presente Reglamento, sin menoscabo de sus demás atribuciones.

ARTICULO 3. El Consejo Nacional de Disciplina estará integrado por 5 miembros y tendrá igual número de suplentes, todos designados por la Convención Nacional, por un período de dos (2) años. Una vez elegidos por la Convención Nacional, se reunirán dentro del plazo de quince (15) días para escoger entre ellos un presidente. Los demás miembros serán vocales.

Párrafo I. El Presidente del Bloque también nombrará el Fiscal nacional, así como su suplente, por el período de dos (2) años, por virtud del Art. 50 de los Estatutos Generales. Podrá sustituirlo cuando así lo entienda.

Párrafo II. También es potestativo del Presidente del Bloque, nombrar al Secretario y al Suplente del Consejo Nacional de Disciplina.

ARTICULO 4. Son atribuciones del Secretario del Consejo Nacional de Disciplina:

- a) Notificar los citatorios a requerimiento de la autoridad competente, a los acusados de violaciones a los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones del Bloque.
- b) Tramitar las convocatorias a los miembros del CND y al Fiscal, para todos los casos.
- c) Instrumentar las actas de las audiencias.
- d) Notificar las sentencias del CND al Presidente del Bloque para su procedente comunicación al CEN y a la Comisión Política.
- e) Conservar en buen estado y actualizados los archivos del CND.
- f) Realizar las labores de orden administrativo que imponga el buen funcionamiento del Consejo Nacional de Disciplina.

ARTICULO 5. Los Consejos Disciplinarios Provinciales, Zonales y del Exterior serán designados por los Comités respectivos, por el término de un (1) año y estarán compuestos de 3 miembros: 1 presidente, 1 vicepresidente y 1 vocal, y sus respectivos suplentes. Habrá también 1 fiscal y su suplente en cada Consejo, que serán nombrados por el Presidente del Bloque. Tendrán en sus respectivas categorías, según instituye el Art. 2 de este Reglamento, atribuciones sobre los militantes del Bloque radicados en sus límites territoriales.

Párrafo I. Estos Consejos Disciplinarios tendrán adjuntos sendos secretarios con sus suplentes, designados por el Presidente del Bloque, por un período de un (1) año y sus atribuciones serán las mismas señaladas en el Art. 4 del presente reglamento respecto al secretario del Consejo Nacional de Disciplina. Harán del conocimiento del Comité respectivo de las sentencias del Consejo. También deberá comunicar, en un plazo no mayor de cinco días, a partir del momento de su pronunciamiento, las decisiones de sus respectivos Consejos al Presidente del Bloque, para que este dé cumplimiento al literal (d) del artículo 4 del presente Reglamento, o para que apele.

Párrafo II. Los suplentes funcionarán en los casos de muerte inhibición o ausencia temporal o definitiva de los titulares, o por cualquier otra razón justificada.

ARTICULO 6. Los Consejos de Disciplina locales, sólo podrán ser apoderados de los juicios disciplinarios seguidos a los militantes del (BIS) radicados dentro de sus límites territoriales.

ARTICULO 7. Cuando un militante del Bloque incurra en violaciones de los Estatutos, de los Reglamentos o de cualquier disposición obligatoria en una jurisdicción que no sea la suya, las autoridades calificadas para iniciar un proceso disciplinario deberán levantar actas de las faltas cometidas y remitirlas al Comité al cual pertenezca el infractor.

Párrafo. Si vencido el plazo para juzgar al infractor, el Comité al cual pertenezca no lo procesa o si procesándole la sanción no satisface al requeriente, éste podrá remitir el expediente al Presidente del Partido para que éste si lo entiende procedente, apodere al Consejo Nacional de Disciplina para que conozca del asunto; en el primer caso declinando el expediente a un Consejo de su misma jerarquía y en el segundo, juzgando en última instancia, en atribuciones de apelación.

ARTICULO 8. Las vistas de los Consejos de Disciplina serán orales y contradictorias y sus deliberaciones serán secretas.

Párrafo I. Luego de su apoderamiento deberá iniciar el proceso en un plazo de quince (15) días y en ningún caso los reenvíos, a menos que no se trate de caso fortuito, fuerza mayor, imprevistos, o causa justificada, podrán ser mayores de veinte (20) días.

Párrafo II. Los militantes del Bloque podrán asistir a esas vistas, previa comprobación de su afiliación, pero no podrán inmiscuirse en las deliberaciones ni en los asuntos propios de los Consejos. Los Presidentes de los Consejos, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la policía de la audiencia para disponer de las medidas cautelares o

tomar los correctivos de lugar para garantizar el orden y el normal funcionamiento de las audiencias, pudiendo aplicar las sanciones que juzguen pertinentes en caso de alteración del orden.

ARTICULO 9. Los Consejos Disciplinarios se reunirán válidamente con la totalidad de sus miembros en los locales del Bloque, no obstante, por razones atendibles, su Presidente podrá indicar otro lugar de reunión, sin perjuicio de la integridad y garantía de los juicios a celebrar.

ARTICULO 10. Los órganos de disciplina tendrán que deliberar de inmediato terminen los debates; pero sus Presidentes en sus respectivos Consejos podrán, por razones atendibles y de seguridad, reservarse el fallo; casos en los cuales deberá instruir al Secretario para que en el improrrogable plazo de tres (3) días notifique la decisión al inculpado.

Párrafo. Los asuntos sometidos a los Consejos de Disciplina se decidirán por mayoría de votos y es facultad de los Presidentes respectivos pronunciar las sentencias, pudiendo, si lo juzgare pertinente, hacerse asistir del Secretario o de cualquier otro miembro del órgano disciplinario.

ARTICULO 11. El Consejo Nacional de Disciplina conocerá en apelación en Ultima Instancia los fallos de los Consejos de Disciplina Provinciales, de los Zonales y de los que tenga el Bloque en el Exterior.

ARTICULO 12. El Presidente del Consejo Nacional de Disciplina decidirá en sumaria previa del apoderamiento a ese organismo de los expedientes que les sean remitidos por el Presidente del Bloque, por el GEN, por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, el Fiscal nacional los Fiscales Provinciales, Zonales y de las Seccionales del Exterior.

Párrafo. Para los fines de estudio y opinión de los expedientes disciplinarios, el Presidente del Consejo Nacional de Disciplina podrá apoderar a los otros miembros, o convocarlos en pleno, si así lo exige el caso, sin alteración de los plazos establecidos. También podrá hacerse asistir de técnicos o peritos en los casos en que las circunstancias lo hagan pertinente.

ARTICULO 13. Es deber imperativo de todos los órganos o Consejos de Disciplina examinar su propia competencia; pero cuando se juzgue una presunta infracción fuera de la jurisdicción del justiciable, sólo se admitirá el recurso ordinario de la apelación por ante el Consejo Nacional de Disciplina, único órgano competente para conocer en apelación.

Párrafo. Si antes de que intervenga sentencia el procesado invoca con razón la incompetencia del órgano que le juzga y éste no declina el expediente por ante la jurisdicción que corresponda, el interesado podrá apoderar al Consejo Nacional de Disciplina, para que envíe el expediente por ante la jurisdicción competente. Cualquier

sentencia que intervenga del tribunal recusado por incompetente, será nula y no surtirá efecto alguno.

ARTICULO 14. El Presidente del Consejo Nacional de Disciplina podrá ordenar la ampliación de las intervenciones, sobre la persecución, o por el contrario remitir esos expedientes a los Consejos Disciplinarios competentes, para que les den curso a la acción disciplinaria.

ARTICULO 15. Todo expediente disciplinario deberá ser sustanciado con las piezas o elementos de convicción, si existen, y contener en forma concisa las violaciones presumibles, con indicación de los textos estatutarios, reglamentarios o resoluciones vigentes transgredidos.

Párrafo: La precalificación que del caso den los fiscales o la autoridad que apodere a un órgano disciplinario determinado, en ningún caso legará a Consejo alguno: El tribunal podrá cambiarla en virtud de la regla que otorga a los jueces del fondo la autoridad de examinar la calificación hecha por las partes, para devolverle a los hechos su auténtica fisonomía legal, para inferir de ella las procedentes consecuencias jurídicas.

ARTICULO 16. En todo juicio disciplinario el acusado podrá hacerse asistir de un defensor que sea miembro del Bloque o presentar sus medios de defensa por sí mismo.

Párrafo I. El acusado y los testigos serán llamados a juicio por el Secretario a requerimiento del Fiscal, otorgándosele al acusado para su comparecencia un plazo no menor de 3 días.

Párrafo II. Si el acusado no compareciere estando debidamente citado se le juzgará en defecto y la decisión que sea su consecuencia se reputará contradictoria.

ARTICULO 17. Todo proceso disciplinario se someterá al siguiente procedimiento:

- a) Lectura por Secretaría de las piezas documentales que forman el expediente.
- b) Se llamará a deponer a los procesados, quienes serán interrogados sucesivamente por el Presidente, los miembros del Consejo de Disciplina; por el Fiscal y por la defensa del acusado, si tiene.
- c) Se oirán los alegatos y medios de defensa del acusado, después de oír sus declaraciones y ser interrogado en la forma indicada en el ordinal que antecede.
- d) El fiscal rendirá su dictamen.
- e) El Presidente del Consejo declara cerrados los debates, retirándose con los miembros del Consejo, para deliberar y rendir sentencia, pudiendo hacerlo en la forma y los plazos establecidos por el Art. 10 del presente reglamento.

ARTICULO 18. El acusado podrá someter sus pruebas, verbales o escritas, en el desarrollo del proceso, hasta tanto se cierren los debates, siempre que el tribunal las declare admisibles y procedentes.

LAS APELACIONES

ARTICULO 19. En los casos en que proceda, las sentencias que intervengan podrán ser apeladas por el Presidente del Bloque, por el acusado o por el Fiscal en los 10 días siguientes al de su pronunciamiento; salvo lo dispuesto en el Art. 7 del presente Reglamento.

Párrafo. Será inapelable la sentencia cuando la sanción que imponga sea la de amonestación en cualquiera de sus grados.

ARTICULO 20. El recurso de apelación se formalizará por simple declaración en Secretaría, que deberá hacer personalmente el interesado, o, en su defecto, por el intermedio del defensor que lo haya asistido en la instancia objeto de la sentencia.

ARTICULO 21. En presencia de un recurso de apelación el Fiscal del organismo cuya decisión se recurre, enviará el expediente completo al Fiscal nacional, en los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para apelar, el cual es de diez (10) días.

Párrafo: Para los casos de faltas muy graves en ningún caso será admisible la apelación, ni ningún otro recurso, salvo lo consignado en el Art. 25 del presente Reglamento.

ARTICULO 22. La apelación de las sentencias en los casos de la especie no tendrán efectos devolutivos, ya que siempre la conocerá una instancia superior (el CND), tampoco surtirá efecto suspensivo, a menos que la decisión no sea revocada. Por lo que todas las decisiones se reputarán con autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 23. El Consejo Nacional de Disciplina conocerá de las impugnaciones a las sentencias en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la fecha en que es apoderado.

ARTICULO 24. Las sentencias del Consejo Nacional de Disciplina son imprescriptibles y no serán susceptibles de ningún recurso, por lo que se reputarán definitivas e irrevocables.

ARTICULO 25. No obstante el artículo anterior, se instituye el indulto como una forma de honrar la memoria humanista y el espíritu de tolerancia del compañero, **Dr. José Francisco Peña Gómez.** Este recurso de amparo faculta al Presidente del BIS a rehabilitar dirigentes, revocando cualquier sanción de los Consejos de Disciplina. El Presidente sólo disfrutará de esta prerrogativa los días seis (6) de marzo y diez (10) de mayo de cada año, fechas natalicia, la primera y de su muerte, la segunda, del fundador de nuestro partido, **Dr. José Francisco Peña Gómez.**

FALTAS MUY GRAVES Y EL PROCEDIMIENTO

SUMARIO

ARTICULO 26. Son faltas muy graves, las que implican traición al Bloque Institucional Socialdemócrata. Se entiende por traición para los fines del presente Reglamento, entra otras:

- a) La sedición.
- b) Apoyar candidaturas que no sean del Bloque Institucional Socialdemócrata.
- c) Representar a otras organizaciones políticas o candidatos aunque sean aliados del BIS, sin la autorización expresa del Presidente o de las dos terceras partes (2/3) del Comité Ejecutivo.
- d) Reunirse paralelamente, inconsulta y con carácter conspirativo, para tratar asuntos relativos al partido, que conciernen a éste o que afecten sus intereses.
- e) Irrespetar y denostar al Presidente del Bloque, así como a sus altos dirigentes, lo cual constituye una felonía y un atentado a la imagen pública del partido.
- f) Mantenerse o ponerse al margen de los trabajos organizativos, negándose de manera permanente o simplemente no asumiendo su trabajo en la organización, pese al llamado a que lo asuma.

ARTICULO 27. La violación a cualquiera de los incisos del artículo anterior (el 26) implica, “ipso jure”, la pérdida de la membresía y con ella de cualquier nombramiento o calidad dentro del BIS. Esta pena no tiene que ser pronunciada, ya que la misma resulta del presente reglamento, basta con que al inculpado le sea comunicado por el Presidente del Bloque o por cualquier dirigente u organismo en quien éste delegue, que el Bloque ha hecho uso del derecho reservado por el presente Reglamento a comunicarle que ha perdido la membresía.

Párrafo I. Para la aplicación del presente Art. 27, deberá levantarse “acta de falta”, la cual deberá estar firmada por cuatro miembros del organismo al cual pertenezca el miembro o dirigente perseguido; pero la misma nunca será válida y como tal no surtirá efecto alguno, si no está firmada por el Presidente del BIS.

Párrafo II. En los casos de faltas muy graves, para las cuales se ha instituido el procedimiento sumario, no será admisible ningún recurso, ya que la sanción resulta del presente Reglamento, el cual no podrá ser revocado ni en todo ni en parte, por el organismo competente para conocer en grado de apelación, salvo lo dispuesto en el Art. 25 del presente Reglamento.

FALTAS DISCIPLINARIAS Y SUS SANCIONES

ARTICULO 28. Es obligación de todos los militantes del (BIS) acatar las disposiciones estatutarias, los reglamentos del Bloque y todas las resoluciones que emanen de los organismos competentes.

ARTICULO 29. Incurren en faltas disciplinarias todos los militantes del Bloque que violen o desconozcan sus disposiciones estatutarias, los Reglamentos que ordenan su vida orgánica y cualquier resolución dictada por un organismo u autoridad competente.

ARTICULO 30. Son pasibles de juicios disciplinarios los militantes del Bloque que incurren en las siguientes violaciones:

- a) Hechos que lo hagan desmerecer el buen concepto público.
- b) Desacatar las disposiciones de los organismos del Bloque.
- c) Dejar de concurrir a tres sesiones consecutivas del organismo del Bloque al cual pertenezca, sin excusa justificada y aceptación por quién corresponda.
- d) Abandono de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña en cualquiera de los organismos del Bloque, después de haberlo aceptado, y sin renunciarlo, o habiendo renunciado sin que la renuncia haya sido aceptada.
- e) Denunciar falsamente a otro afiliado al Bloque con intención de perjudicarlo.
- f) Deslealtad a los compañeros, a los afiliados, al Bloque y a sus autoridades.
- g) Negarse a contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de un expediente disciplinario o de investigación, cuando se lo solicite el organismo que conozca del asunto.
- h) Perturbar el orden o el desenvolvimiento de las reuniones de los organismos del Bloque o de los actos públicos que el mismo celebre.
- i) Usar el chisme como medio de obtener posiciones políticas en el Bloque o la Administración Pública.
- j) Formar o intentar formar grupos dentro del Bloque, con la denominación que sea, dedicados a actividades particulares dentro de la organización o favorecer personas o sectores dentro del Bloque, sin contar con la aprobación del Presidente o del Comité Ejecutivo Nacional.
- k) Faltar a los juramentos prestados al tomar posesión de un cargo cualquiera en la Administración Pública, ya sea por elección popular o por designación de autoridad competente.
- l) Colocarse en contra de los intereses morales, políticos o materiales del Bloque.

- m) Dejar de contribuir con la cuota económica que se haya comprometido aportar al Bloque por tres (3) veces o más, consecutivas o no, contando con recursos o ingresos para cumplir con su deber.
- n) Externar opiniones que no estén en armonía con la línea política del Bloque o que lo haga para perjudicarlo o favorecer a otro.
- ñ) Se requiere la autorización del Presidente del Bloque para que un dirigente o militante comparezca ante los medios de comunicación, sean o no solicitados para ello, para hacer declaraciones.
- o) Se exceptúan los dirigentes que se vean precisados a hacer declaraciones públicas, en razón de las funciones técnicas que ejerzan en el Bloque, pero deberán proveerse de la autorización del Presidente del Bloque previamente, y los mismos deberán ajustarse a las líneas programáticas aprobadas y las instrucciones impartidas.
- p) Dedicarse a recabar fondos, recibir dinero u otros bienes sin autorización del Bloque.
- q) Cuando cualquier militante se hubiera apropiado de fondos del Bloque, la pena de expulsión se aplicará auto-máticamente.

Párrafo I. En caso de violación a estas disposiciones, el dirigente o militante será sometido de inmediato al Consejo de Disciplina correspondiente, o el CND se apoderará de Oficio para conocer de la trasgresión.

Párrafo II. Cuando un militante o dirigente del Bloque recibiere dinero u otros bienes para desarrollar actividades, deberá rendir cuenta al Bloque de tales ingresos, a fin de que los organismos financieros fiscalicen dichos fondos o bienes.

ARTICULO 31. Los militantes del Bloque a quienes se les impute la realización de las faltas enunciadas en el artículo anterior, serán sancionados tomando en consideración la categoría de sus cargos y responsabilidades, si son funcionarios o su posición en el mismo como dirigentes o militantes, su antigüedad, así como la gravedad de los hechos, la intención y su participación en los mismos, al tenor de la escala de sanciones que se articula, en orden de menor a mayor gravedad a continuación:

- a) Amonestación privada por el Presidente de la Comisión Política del CEN, o por quien presida la Comisión Ejecutiva, según el caso, con destrucción de las acusaciones y sin que conste en el expediente personal del interesado.
- b) Amonestación privada por el Presidente de la Comisión Política del CEN, o por quien presida la Comisión Ejecutiva, según el caso, registrándose el precedente en el expediente del acusado.
- c) Amonestación pública, que se llevará a efecto en la forma que decida la sentencia.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos de dirección bloquista de hasta dos (2) años.

- e) Suspensión de los derechos del acusado como afiliado al Bloque por un término no mayor de 1 año.
- f) Impedimentos para desempeño de cargos públicos.
- g) Suspensión de cualquier otro derecho bloquista.
- h) Expulsión temporal.
- i) Expulsión definitiva del Bloque.
- j) Expulsión deshonrosa del Bloque.

ARTICULO 32. En los casos de las infracciones previstas en los incisos a, b, e, f, g, i, j, k, m, n, del Art. 30, el Consejo Disciplinario adecuará la sanción que estime justa, desde la amonestación privada con destrucción del expediente, hasta la expulsión del Bloque.

Párrafo. En los casos de infracciones previstas en los incisos c, d, h, l, ñ y/o, del mismo artículo, la sanción imponible será desde suspensión por un término no menor de 1 año hasta la expulsión deshonrosa. En los casos de reincidencia se impondrá al culpable la sanción inmediata superior a la que se aplicaría en el caso anterior, no obstante, los Consejos Disciplinarios, inspirados en la equidad, tendrán facultad para ponderar la gravedad y participación del reincidente en los hechos culpables, para equilibrar la pena.

ARTICULO 33. En caso de delitos continuos o faltas graves el Presidente del Bloque, de Oficio o a requerimiento de parte podrá disponer manera sumariamente la suspensión provisional del agente infractor; pero tiene un plazo de 30 días para apoderar al órgano disciplinario competente, o, prescripto el plazo, quedará sin efectos la suspensión.

ARTICULO 34. Cuando cualquier miembro de un Consejo de Disciplina haya de ser procesado, el órgano competente lo será el Consejo Nacional de Disciplina. Cuando el a procesar sea titular del CND, éste quedará válidamente constituido con el respectivo suplente.

Párrafo. Cuando los infractores del CND sean tantos que el quórum, incluyendo a los suplentes, no sea posible, miembros del CEN, designados por el Presidente del Bloque, conocerán validamente de las acusaciones, ceñidos a las penalidades y los mismos procedimientos que rigen a los órganos disciplinarios ordinarios.

ARTICULO 35. En todos los casos de violaciones de carácter disciplinario, por las que debe responder algún miembro del Bloque, el Consejo Disciplinario apoderado, para imponer la sanción, deberá tomar en consideración la naturaleza de los hechos imputados, trascendencia de los mismos, el perjuicio moral y material que inflija al Bloque, los antecedentes del acusado y los móviles que determinaron su conducta.

ARTICULO 36. Toda falta cometida por un miembro del Bloque deberá ser perseguida y sancionada en el término de 1 año, a partir de la fecha de su conocimiento por parte de los encargados de perseguirla, so pena de caducidad.

ARTICULO 37. Los consejos Disciplinarios deberán pronunciar de oficio la caducidad de la acción, una vez que ésta quede establecida, sin otro trámite. En caso contrario se podrá invocar la nulidad de la sentencia.

Párrafo. La prescripción se interrumpe mediante la iniciación o continuación del proceso disciplinario o mediante cualquier gestión encaminada a esos fines.

ARTICULO 38. Los artículos 46, que instituye algunas de las faltas punibles, y el 47, sobre penalidades, así como cualquier otra disposición dispersa en los Estatutos Generales del Bloque Institucional Socialdemócrata, son parte integrante del presente Reglamento Disciplinario.

ARTICULO 39. (Transitorio). Los presentes Estatutos se enmarcan en la Constitución de la República, en consecuencia, no surtirán efectos retroactivos, por lo que se dispone los hechos cometidos con anterioridad a su aprobación, no podrán ser juzgados conforme al presente Reglamento. Para casos de delitos, faltas o cualquier comportamiento o conducta contraria a los Estatutos Generales o al presente Reglamento, se podrán perseguir 48 horas después de su aprobación, si no cesa la conducta culposa.

ARTICULO 40. El presente Reglamento será notificado a cada uno de los jueces de la Junta Central Electoral, a los fines que tengan conocimiento del mismo y el cual ha quedado instituido como norma interna, al ser aceptado y aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien, por mandato de los Estatutos, es el organismo con calidad para aprobarlo.

Reglamento Disciplinario preparado por el Consejo Nacional de Disciplina, con la asesoría del Departamento Nacional de Asuntos Legales del BIS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999)

Por el Departamento Nacional de Asuntos Legales:

Dr. Manuel Soto Lara
Director Nacional

Por el Consejo Nacional de Disciplina:

Jesús Sánchez Andújar
Presidente

Juan Bautista Rodríguez BeItré,
Dra. Hanny Mateo, Adelaida Piña,
Jesús Desiderio Mejía
Miembros

Este Reglamento Disciplinario fue aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) el día 23 de mayo de 1999, celebrada en el salón Puerto Plata del Centro de Eventos y Exposiciones de la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana.